

INFORME SECRETARIAL.- 7 de septiembre de 2021, al despacho de la Señora JUEZ, proceso ejecutivo No. 0057-2011, con petición demandante y demandada.

La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIKÁN

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., septiembre ocho (8), de dos mil veintiuno (2021).

Observa el Despacho, que a folio 234-235, el ejecutado presento liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a folio 236, con auto de fecha 19 de febrero de 2020; respecto del citado traslado, la parte actora, presento objeción a la liquidación, folios 237, 238, 239, de la referida objeción se corrió traslado en auto de fecha 14 de diciembre de 2020; sin embargo, dicha actuación no quedo registrada en el estado de fecha 15 de diciembre de 2020, debe señalar el Despacho, que aunque el traslado de dicha objeción NO fue registrada en estado, por error involuntario de secretaria, también lo es que el ejecutado a través de apoderado judicial, efectuó pronunciamiento respecto de la citada objeción, tal y como se evidencia a folio 240-241. Aunado a lo anterior, el 14/12/2020, el apoderado de la parte actora, solicita "Reposición contra auto del 14/12/2020; solicitud aclaración *"traslado objeción liquidación del crédito" estado 14 de diciembre del año 2020 y solicitud de copias procesales*", fundamenta dicha solicitud en el hecho de que en el estado 182, no quedo registrado el auto que corrió traslado de la objeción (como ya se indicó, por error involuntario), también indica que en el art. 446 CGP, no se encuentra consagrado el traslado de la objeción de la liquidación del crédito, y en tal sentido solicita se proceda resolver sobre la liquidación del crédito. Finalmente, solicitan los apoderados de ambas partes, el envío de las piezas procesales, concluye este despacho, a partir de la liquidación del crédito presentada por el ejecutado y auto que corrió traslado, hasta la presente actuación, pues afirman en uno y otro sentido desconocer las mismas.

Para resolver la reposición planteada por la parte actora, en el sentido de indicar que no existe en el procedimiento el traslado de la objeción de liquidación del crédito, se debe señalar que el art. 446 de CGP, no excluye dicha actuación, máxime si la parte que la radico, dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020, debía enviársela a su contraparte, sin que ello se encuentre evidenciado en el expediente; respecto del documento a folios 240-241 allegado por la ejecutada, debe precisar el Despacho, que no existe procesalmente objeción a la objeción, que se entiende que este es un pronunciamiento a la objeción, en lo cual estaba en libertad la parte.

Conforme a ello y en pro de sanear cualquier irregularidad al respecto, se dispone, por secretaria enviar las piezas desde el folio 234 y siguientes, a los apoderados de ambas partes, incluyendo el presente auto.

Cumplido lo anterior y ejecutoriado el presente, regresen las diligencias al Despacho, para resolver sobre la liquidación del crédito y demás a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La JUEZ,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO